

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de noviembre de 2023. A despacho, vencido el término del emplazamiento de quienes se creyeran con derechos a intervenir en el proceso y de los acreedores de la sociedad conyugal, nadie compareció. Pasa con oficios de entidades sobre las medidas cautelares, y memoriales elevados por la parte demandante. También se informa que compareció al proceso el cónyuge supérstite y constituyó apoderado judicial, y que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.501

RADICACIÓN 2022-00457

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **ALBA LUCIA CASTELLANOS ASSEFF**, con **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, se procedió por secretaría a incluir el emplazamiento de quienes se creyeran con derechos a intervenir, en el Registro Nacional de Emplazados, sin que ningún interesado haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Se allegó por las entidades bancarias BANCOLOMBIA, COLTEFINANCIERA, MI BANCO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS respuesta a la medida cautelar decretada, informando que no existen productos financieros a nombre del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA; y por parte de los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SANTANDER, realizaron la consulta respecto de la causante y no del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, como se ordenó.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Cali informó que el vehículo de placas MCF636 se encuentra trasladado a la Secretaría de Transito de VALLEDUPAR – CESAR desde el 2 de marzo de 1981, y que respecto del vehículo con placas HYN572 se acató la medida de embargo y secuestro decretada.

A su turno, la Cámara de Comercio de Cali, informa que registró el embargo sobre el establecimiento de comercio BAZAR LOS ANCESTROS

Por otra parte, la apoderada de los demandantes, remite al correo institucional, escrito mediante el cual solicita requerimiento aclaratorio a los bancos, en el sentido que la medida cautelar es respecto del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA y no de la causante ALBA LUCIA CASTELLANOS ASSEFF. Así mismo, solicitó la parte actora oficiar a la Secretaría de Transito de VALLEDUPAR – CESAR, para que apliquen la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas MCF-636.

Posteriormente, la parte actora diligencia de notificación remitida al señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, dirigida al correo electrónico bazardelosancestros@hotmail.com., y adicionalmente, solicita se declare el ocultamiento de bienes integrantes de la sociedad conyugal.

Por último, el señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, compareció al proceso, constituyendo apoderado judicial, Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, quien, en uso de sus facultades, manifiesta que su poderdante en calidad de cónyuge superviviente opta por gananciales, y solicita el decreto de medidas cautelares sobre bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-208174 y 370-95032, y de los CDTs No. 25501790981 y 24040565695 del Banco Caja Social y sus frutos.

CONSIDERACIONES

Ocupándonos en primer lugar de las respuestas a las medidas cautelares ordenadas en el proceso, tenemos que el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SANTANDER, informa que se realizó la consulta respecto de la causante y no del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, como se ordenó la medida cautelar, y obrando solicitud de la parte actora de hacer requerimiento aclaratorio a los bancos en ese sentido, se accederá a ello, y por tanto, se oficiará al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SANTANDER informándoles que la medida cautelar informada en el Oficio No. 39 del 03 de febrero de 2023, es respecto de la consulta de los productos del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.645.435, cónyuge superviviente de la causante, de quien se adelanta la sucesión con liquidación de sociedad conyugal conformada con el señor PARRA SERNA, y a virtud de ello, deben proceder a realizar la consulta respecto del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA.

Respecto de los bancos BANCOLOMBIA, COLTEFINANCIERA, MI BANCO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS, no se ordenará oficiar, toda vez que los mismos informaron que no había productos respecto de las personas informadas en el oficio, entendiéndose así que hicieron en debida forma la consulta ordenada para la aplicación de la medida cautelar. Por tanto, se agregarán todas las respuestas allegadas, para que obren en el expediente y conste lo ahí informado.

Ahora, en cuanto a la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, informando que el vehículo de placas MCF636 se encuentra trasladado a la Secretaría de Tránsito de VALLEDUPAR-CESAR desde el 2 de marzo de 1981, y que respecto del vehículo con placas HYN572 se acató la medida de embargo y secuestro decretada, se agregarán para que obren en el expediente, y se ordenará oficiar a la Secretaría de Tránsito de VALLEDUPAR – CESAR para que procedan a la aplicación de la medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo de placas MCF636, como también lo solicitó la parte interesada.

Respecto de la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali, informando que registró el embargo sobre el establecimiento de comercio BAZAR LOS ANCESTROS, se agregará para que obre en el expediente, para que surta sus efectos legales y queda a conocimiento de los interesados.

En relación a la solicitud de declaración de ocultamiento de bienes integrantes de la sociedad conyugal, se negará, toda vez que para ello debe surtir el trámite de un proceso declarativo según se contempla en el Art. 22-22 del C.G.P., y no como una solicitud dentro del proceso de sucesión en trámite, aunado a que tampoco es procedente acumulación alguna, pues tienen procedimientos diferentes, siendo declarativo el uno y liquidatario el otro.

Ahora, cumplido el requerimiento al cónyuge supérstite, señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, compareció al proceso, constituyendo apoderado judicial, Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, a quien se le reconocerá personería como quiera que no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y se le reconocerá al señor PARRA SERNA la calidad de cónyuge supérstite, a quien se tiene opta por gananciales.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro, solicitadas por el apoderado judicial del del cónyuge supérstite en el escrito de intervención, se accederá respecto del embargo y secuestro del 75% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-208174, dada su procedencia, de conformidad con el Art. 480 del C.G.P. y como se encuentra acreditado en el expediente la propiedad de los derechos solicitados en cabeza de la causante; ahora respecto del embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-95032, no se accederá, toda vez que del certificado de registro aportado, se observa que los derechos que posee allí la causante no corresponden al 75% solicitado a embargar (anotación No. 10). En cuanto a la solicitud de embargo y retención de los CDTs y frutos No. 25501790981 y 24040565695 del Banco Caja Social, se decretará por ser procedentes conforme a la norma en cita.

Ahora bien, cumplidos con los requerimientos y emplazamientos ordenados, se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, consagrada en el Art. 501 del C.G.P., audiencia que se realizará de forma virtual, de conformidad con la regulación del Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, por la plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, observándose que obra en el archivo 20 del expediente, un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral noveno del Auto Interlocutorio No. 077 del 31 de enero de 2023, pendiente de trámite, y habiendo comparecido el cónyuge sobreviviente, HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, se le deberá surtir el traslado del recurso una vez notificada esta providencia, por lo que procederá secretaría como lo dispone el Art. 110 del C.G.P.

Finalmente, tenemos que el Artículo 121 del C.G.P., establece que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o

ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así mismo, dispone el artículo 90 del mismo código que, en todo caso, dentro de los 30 días a la presentación de la demanda, deberá notificarse el auto admisorio o el mandamiento de pago al demandante, pues de lo contrario, el término señalado en el artículo 121, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, dado el cúmulo de procesos, las limitaciones del aforo del trabajo presencial presentado en su momento y las constantes fallas del acceso remoto, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 03 de febrero de 2023, y descontados los 42 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 27 de noviembre de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, en tanto en esta providencia se señalará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, y la agenda de audiencia se encuentra copada, no se alcanza a surtir todo el trámite procesal dentro del término de duración del proceso, razones por las cuales se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 27 de noviembre de 2023.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR oficios remitidos por las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLTEFINANCIERA, MI BANCO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA y SANTANDER; la SECRETARIA de MOVILIDAD DE CALI y la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI para que obren en el expediente.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SANTANDER informándoles que la medida cautelar informada en el Oficio No. 39 del 03 de febrero de 2023, es respecto de la consulta de los productos del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.645.435, cónyuge supérstite de la causante, de quien se adelanta la sucesión y liquidación de sociedad conyugal conformada con el mencionado, por tanto, deben proceder a realizar la consulta respecto del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA. Líbrese por secretaría la comunicación.

TERCERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, CESAR para que procedan a la aplicación de la medida cautelar de embargo y secuestro

de vehículo de placas MCF636, a nombre del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.645.435. Líbrese por secretaría la comunicación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de se declare el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal.

QUINTO: RECONOCER al señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, como cónyuge supérstite de la causante ALBA LUCIA CASTELLANOS ASSEFF, quien OPTA POR GANANCIALES.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, abogado con T.P. No. 132.319 del C.S.J., como apoderado del señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del 75% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-208174, a nombre de la causante ALBA LUCIA CASTELLANOS ASSEFF, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 31.266.281. Líbrese por secretaría la comunicación.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los CDTs No. 25501790981 y 24040565695, y sus frutos, del BANCO CAJA SOCIAL, a nombre de la causante ALBA LUCIA CASTELLANOS ASSEFF, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 31.266.281. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: NEGAR el embargo del 75% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-95032.

DÉCIMO: SEÑALAR el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024, A LA 1:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la causante ALBA LUCIA CASTELLANOS ASSEFF, y la sociedad conyugal, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través por la plataforma LIFESIZE.

DÉCIMOPRIMERO: ADVERTIR a los interesados que el inventario será elaborado por los interesados, en el que indicarán los valores que asigna a los bienes (artículo 501-10 del Código General del Proceso): Igualmente, presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique, a no ser que ya obren en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR a secretaría para que corra traslado al señor HECTOR FABIO DE JESUS PARRA SERNA del recurso pendiente de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P.

DÉCIMOTERCERO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de SUCESIÓN de la causante ALBA LUCIA CASTELLANOS

ASSEFF, con LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por el término seis (06) meses, a partir del 27 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 199

Fecha: Noviembre 29/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario:

